



Rdo. 68-573-4089-001-2014-00013-00
Pso. EJECUTIVO
Cuad. 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que en fecha 27 de julio de 2020, venció el traslado de la anterior liquidación de crédito, así mismo se informa que consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encuentran títulos constituidos a favor del demandante. Puerto Parra, 29 de julio de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito el despacho procederá a improbarla teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente a la tasación de penalidades por mora de las facturas aportadas con la demanda se observa que se están incluyendo meses y años que ya fueron aprobados mediante auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) , por lo que resulta improcedente la verificación y validación por segunda vez.

Por otra parte en lo que atañe a la tasación de los intereses de las obligaciones periódicas que se pretenden incluir se observa inconsistencias frente a lo incluido en la liquidación de crédito y los títulos valores presentados como base, como quiera que en la apreciación de esos valores se refiere que el consumo en este caso el capital es de un valor determinado pero al verificar la factura en el acápite denominado valor a pagar se indica una suma superior y diferente a la antes plasmada, por lo que se advierte claramente que lo indicado en la liquidación no corresponde al contenido de los títulos valores.

Recuérdese a la entidad demandante que a las facturas de servicios públicos domiciliarios le han sido impuestos por la ley 142 de 1994 presupuestos normativos especiales regulados en los artículos 147 al indicar: *“En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás”* y 148 al regular: *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

Desde esa perspectiva se procederá a REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito de cada obligación junto con el valor de cada factura vencida mes a mes, la fecha de exigibilidad y el periodo de causación de los intereses moratorios; Sumas que deberán corresponder a las facturas presentadas según el consumo y el tipo de servicio mes a mes en atención a lo reglado por el artículo 422 del CGP y las normas especiales dispuestas en la ley 142 de 1994.

Conforme a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la anterior liquidación de crédito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que presente la actualización de la liquidación de crédito conforme expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, portador de la tarjeta profesional No. 151.417 del C S J al a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA. Representada legalmente por el profesional del derecho MARIO NOVA BARBOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.242 portador de la tarjeta profesional No. 239.130 del C S J.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**DEYBI FABIAN PINILLA RIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO PARRA - GARANTIAS Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8497282f017885814f2f509d30d6f869b6f8bc3e4b2f9d4d340091022680f114

Documento generado en 29/07/2020 04:45:53 p.m.